



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2018-00136-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN  
DEMANDADOS: YURI PAOLA NIÑO  
SENTENCIA No. 008

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

### LA DEMANDA

**FINANCIERA COOMULTRASAN** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **YURI PAOLA NIÑO**, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 024-0361-002974154, suscrito por la aquí ejecutada el día 9 de enero de 2018, el cual es presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 1.775.878 y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de marzo de 2018 y hasta que se realice el pago total.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Emplazada la ejecutada y notificada personalmente a través de la auxiliar de la justicia el 26 de enero de 2022, procedió en término a contestar la demanda, dando por no ciertos algunos de los hechos y oponiéndose a las pretensiones, por lo que presentó como medio exceptivo de mérito EL TÍTULO VALOR OBJETO DE EJECUCIÓN NO CONFORMA UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE y la GENERICA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada la excepción formulada por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si el título valor base de ejecución carece de los requisitos formales.



## **EL PROCESO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art. 422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, y el artículo 709 de mismo estatuto por tratarse un pagaré.

## **EL CASO CONCRETO.**

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que fue dada en calidad de préstamo a la demandada, la cual se encuentra soportada en un título valor.

El extremo pasivo de la litis representado a través de Curadora Ad Litem, formuló las excepciones que denominó EL TITULO VALOR OBJETO DE EJECUCIÓN NO CONFORMA UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE y la GENÉRICA, la primera fundada principalmente en que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, pues existe incongruencia entre el valor consignado en letras y números ya que en el hecho primero del libelo genitor se anota la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.261.134) y en el tercero el valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.775.787).

De entrada, se advierte que, la excepción planteada no saldrá avante por los argumentos que pasan a exponerse.

Como es sabido, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o de su causante o en sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal.



En consecuencia, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución, la ley exige que se satisfagan varios requisitos, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos sean auténticos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor *o de su causante*, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado; y los sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Que la obligación sea **expresa**, significa que conste de forma escrita e inequívocamente, por lo que las implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; **clara**, esto es que sus elementos constituidos y alcance emerjan de la lectura misma del título ejecutivo, sin llegar a interpretarse cuál es la conducta que debe ejercer el deudor; y **exigible**, lo que traduce a que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Diferentes son los del del título valor que deberán ceñirse e invocarse bajo los requisitos generales, art. 621<sup>1</sup> del C. de Co. y los especiales que para el caso del pagaré se hallan en el art. 709 de la misma codificación entre ellos a tenor literal se tienen:

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Requisitos tales que se hallan presentes en el cartular aportado como base de la presente acción, según se puede apreciar a folios 5 y 6 del Cuaderno principal.

Así las cosas, es dable sostener que la inconformidad de la abogada no se subsume en la excepción alegada, la cual pretende aludir que no es clara la obligación por el error presentado, el cual si bien fue involuntario por el profesional del derecho al anotar sumas diferentes en los hechos de la demanda, sin que fuera advertida al momento de su admisión por el Estrado, lo cierto es que el valor por la cual se libró

---

<sup>1</sup> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



el mandamiento de pago corresponde al inserto en el título valor, el cual, se itera, fue llenado con apego a los requisitos generales y especiales del pagaré, teniendo que de sus elementos constituidos emerge la lectura misma del título, sin llegar que haya duda acerca de la conducta que debe ejercer el deudor.

Ahora bien, si de presentarse diferencia entre el valor en letras y números se trata, el artículo 623 del Código de Comercio sana este punto al indicar:

*“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”.*

No obstante, como se dijo, no se presenta en el caso de *sub-judice*, pues en el título valor y en las pretensiones de la demanda, esta identificada igual suma en letras y números.

En consecuencia, no saldrá avante este medio de defensa presentado por la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada **YURI PAOLA NIÑO**.

En cuanto a la excepción GENÉRICA, no encuentra el Despacho de oficio excepción alguna que pueda declararse, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones de mérito formuladas por la Curador Ad-Litem que representa a la parte demandada YURI PAOLA NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la demandada, por consiguiente, las partes practicarán la liquidación del crédito acorde al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a \$140.000 de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 emitido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817d21f21aaa05122b3feda563a3cf93746c9f5e88b9cf06b75e3e323ae8002**

Documento generado en 13/06/2022 09:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**